

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
14 SEP 2005	
SEC: D	HORA: 17:40

Proyecto de ley



MECENAZGO PARA ACTIVIDADES CIENTÍFICO-TECNOLOGICAS

Artículo 1° - La presente ley tiene por objeto estimular e incentivar la participación privada en la financiación de proyectos que desarrollen las ciencias básicas y sus aplicaciones tecnológicas.

Definición de Términos

Artículo 2° - Para los fines de esta ley se entiende por:

1. Beneficiario: A toda entidad comprendida en el Artículo 3°
2. Benefactor: A todo contribuyente que realice donaciones y aspire incentivos fiscales por las mismas.
3. Donación: A toda transferencia de fondos o bienes sin obligación de reembolso, adjudicada a un Beneficiario por la Autoridad de Aplicación de la presente ley.
4. Incentivo fiscal: A las deducciones sobre ganancia neta del ejercicio fiscal previstas en el Artículo 15° y 16°.
5. Proyecto: A todo plan o programa de actividades cumpliendo los requisitos indicados en el Artículo 4°.

Alcances y Limitaciones

Artículo 3° - Los Beneficiarios de donaciones deben estar comprendidos entre las siguientes entidades:

- a) Universidades nacionales.
- b) Instituciones públicas dedicadas a la investigación y promoción de las ciencias
- c) Instituciones sin fines de lucro con personería jurídica y exención del pago del impuesto a las ganancias otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), con dedicación completa o parcial en actividades de desarrollo científico-tecnológico reconocida como tales por la Junta Ejecutiva de la Autoridad de Aplicación.



Proyecto de ley

Artículo 4° - A los efectos de la presente ley sólo son contemplados proyectos o actividades cuyos métodos y objetivos se hallen comprendidos en las siguientes áreas de la ciencia y la tecnología:

- a) Física
- b) Matemática
- c) Química
- d) Meteorología
- e) Biología
- f) Biotecnología
- g) Geología
- h) Geofísica
- i) Medicina
- j) Farmacia
- k) Odontología
- l) Bioquímica
- m) Agronomía
- n) Veterinaria
- o) Tecnología en Alimentos
- p) Informática
- q) Electrónica
- r) Ingeniería
- s) Tecnología Nuclear
- t) Tecnología Espacial
- u) Oceanografía

Artículo 5° - El acto de donación según los presupuestos de la presente ley consiste en la elaboración de un proyecto que, en forma espontánea y mancomunada, presentan un Beneficiario y un Benefactor. Los cuales, previa y privadamente, convienen el tipo y monto de la donación así como los objetivos científico-tecnológicos que quieren ser desarrollados mediante el apoyo financiero de aquella.

Artículo 6° - Sólo tienen lugar las prescripciones de la presente ley si el Benefactor aspira, por el acto de realizar la donación, incentivos fiscales de alguna especie.

Autoridad de Aplicación

Artículo 7° - La Autoridad de Aplicación de la presente ley está conformada por la Agencia Nacional de Promoción Científico Tecnológica y de Innovación perteneciente al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación y una Junta Ejecutiva creada por esta ley según los Artículos siguientes

Proyecto de ley

Artículo 8º - La Junta Ejecutiva de la Autoridad de Aplicación estará integrada por miembros elegidos por la:

- a) Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires
- b) Academia Nacional de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales
- c) Academia Nacional de Agronomía y Veterinaria
- d) Academia Nacional de Medicina de Buenos Aires
- e) Academia Nacional de Odontología
- f) Academia Nacional de Ciencias de Córdoba
- g) Academia Nacional de Geografía
- h) Academia Nacional de Ingeniería
- i) Academia Nacional de Farmacia y Bioquímica
- j) Agencia Nacional de Promoción Científico Tecnológica y de Innovación

Artículo 9º - Cada una de las instituciones académicas incluidas en el Artículo 8º seleccionarán dos (2) miembros titulares de la Junta Ejecutiva de la Autoridad de Aplicación, quienes ejercerán sus cargos ad-honorem y se renovarán cada dos años y pudiendo ser reelectos en forma inmediata una vez más.

Artículo 10º La Agencia Nacional de Promoción Tecnológica y de Innovación integrará permanentemente la Junta Ejecutiva a través de su Director.

Artículo 11º - Entre los miembros de la Junta Ejecutiva de la Autoridad de Aplicación se elegirá cada dos años Presidente y Vicepresidente quienes la representarán en actos públicos o en la firma de instrumentos legales en los que intervenga la Agencia Nacional de Promoción Tecnológica y de Innovación. Las tareas de secretaría de la Junta Ejecutiva serán realizadas por la Agencia Nacional de Promoción Tecnológica y de Innovación.

Artículo 12º - Son funciones de la Junta Ejecutiva:

- a) Examinar el interés y nivel científico de los proyectos puestos a su consideración a fin de aprobarlos o rechazarlos, calificando científicamente su interés. Si un proyecto fuese rechazado por la Junta Ejecutiva no podrá recibir donación con incentivo fiscal para el Benefactor que la haga.
- b) Examinar los resultados parciales y finales, así como la evolución de los proyectos en vías de ejecución o terminados, aprobándolos o rechazándolos.
- c) Solicitar, si fuere necesario, para las tareas descriptas en el inciso a) la cooperación de importantes personalidades de la ciencia o instituciones científicas calificadas, de la Argentina y del Exterior.



Proyecto de ley

Artículo 13º- La Junta Ejecutiva sólo podrá sesionar con mayor cantidad de miembros presentes que ausentes y sus decisiones serán inapelables y por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 14º - En lo que respecta a la presente ley, son obligaciones de la Agencia Nacional de Promoción Tecnológica y de Innovación:

- a) Preseleccionar los proyectos que serán elevados a la Junta Ejecutiva.
- b) Certificar que las donaciones realizadas por los Benefactores se hayan hecho efectivas en las cuentas corrientes que correspondan.
- c) Organizar el registro público de proyectos propuestos, aprobados, en ejecución o terminados.
- d) Organizar el registro público de Benefactores-
- e) Realizar controles y auditorías que puedan ser necesarios sobre los proyectos beneficiados.
- f) Proceder a la iniciación de acciones administrativas y penales sobre Beneficiarios o Benefactores que resultaren incursos en anomalías.

Incentivos fiscales

Artículo 15º Agrégase como punto 5 del inciso c) del Art. 81 de la Ley N° 20.628 y sus modificaciones, el siguiente texto:

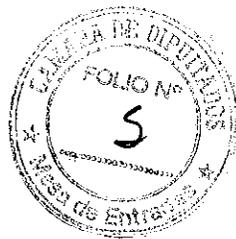
"Las actividades de investigación científico-tecnológica, su difusión educativa y promoción, efectuadas en las condiciones y bajo supervisión establecida en la "Ley de Mecenazgo para actividades Científico-Tecnológicas" y su reglamentación. En este caso elevase la deducción al 10% (diez por ciento) de la ganancia neta del ejercicio para los responsables mencionados en el Art. 49.

Para las personas físicas, sucesiones indivisas y jurídicas, las sumas aportadas para patrocinio el monto deducible es del 100% (cien por ciento)".

Artículo 16º Las deducciones previstas en la "Ley de Mecenazgo para actividades Científico-Tecnológicas" no excluyen ningún beneficio, incentivo, desgravación, deducción o exención previstos en otras leyes o convenios internacionales.

Beneficiarios

Artículo 17º - Pueden constituirse en Beneficiarios las instituciones consignadas en el Artículo 3º que hayan presentado proyectos aprobados por la Junta Ejecutiva de la Autoridad de Aplicación de la presente ley, cuyos objetivos específicos sean la investigación científico-tecnológica en las áreas consideradas en el Artículo 4º.



Proyecto de ley

Artículo 18° - Las entidades comprendidas en el Artículo 3° que aspiren a desarrollar un proyecto, objeto de una donación, deberán presentar el mismo por escrito ante la Agencia Nacional de Promoción Tecnológica y de Innovación, detallando: fundamentos, objetivos, actividades a ser llevadas a cabo, cronograma, lugar de ejecución, estimación de la fecha de terminación si el proyecto permitiera definirla. Asimismo los Beneficiarios tendrán que consignar por nota escrita y firmada por los Benefactores quienes se constituirán en tales y la participación financiera de los mismos en el proyecto.

Benefactores

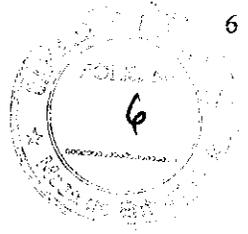
Artículo 19° - Pueden ser Benefactores todos aquellos contribuyentes que cumplan con los requisitos y procedimientos fijados en esta ley y que al momento de realizar la donación acrediten no tener mora alguna en sus obligaciones tributarias. Están habilitados también, todos aquellos contribuyentes morosos que acrediten que han comenzado los trámites tendientes a regularizar su situación al momento de expresar su voluntad de ser Benefactores.

Artículo 20° - Los Benefactores que aspiren a incentivos fiscales no pueden realizar donaciones a aquellos Beneficiarios con los que se encuentren vinculados según los términos de la presente ley, a la fecha de realización de la donación o en los dos años anteriores a los mismos. A los efectos de esta ley se encuentran vinculados al Benefactor:

- a) La persona jurídica de la cual el Benefactor fuera titular, administrador, gerente, accionista, socio o empleado.
- b) El cónyuge del Benefactor, y sus parientes por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado.
- c) Los dependientes del Benefactor, inclusive.
- d) La persona jurídica de la que formaren parte, en carácter de titular, administrador, accionista o socio: el cónyuge, los parientes hasta el cuarto grado por consanguinidad o por afinidad, inclusive, o los dependientes, del Benefactor.

Artículo 21° - No se consideran vinculadas las Instituciones que cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 3°, inciso c, de la presente ley, hayan sido creadas por el Benefactor.

Artículo 22° - En cualquier momento durante la ejecución del proyecto o después de la misma el Benefactor podrá realizar auditorias administrativo-contables que permitan verificar el uso y destino de los bienes o fondos donados, denunciando las anomalías que pudieran ser detectadas a la la Agencia Nacional de Promoción Tecnológica y de Innovación quien



Proyecto de ley

luego de evaluarlas procederá a la iniciación de acciones administrativas y penales, si hubiere lugar para las mismas.

Procedimiento para donaciones

Artículo 23° - Los Benefactores podrán tener incentivos fiscales sobre sus obligaciones impositivas si al realizar sus donaciones observan el procedimiento previsto en esta ley y en su reglamentación.

Artículo 24° - El Benefactor deberá depositar la sumas de dinero donadas en cuentas habilitadas a tal efecto por el Beneficiario. Una vez cumplida la donación y con la boleta de depósito bancario correspondiente, la Autoridad de Aplicación expedirá una certificación de aquella. La certificación habilita al donante a gestionar el incentivo fiscal previsto, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Artículo 25° - Si el objeto de la donación no consiste en una suma de dinero, el Benefactor deberá acompañar, al momento de su presentación, la tasación del bien donado. La tasación sólo puede ser realizada por una entidad bancaria pública.

Artículo 26° - Una vez presentadas las escrituras de traslación del bien donado la Agencia Nacional de Promoción Tecnológica y de Innovación expedirá una certificación de los importes donados, que habilitará al Benefactor a gestionar los incentivos fiscales previstos, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)

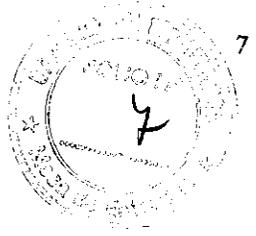
Informe de Rendición de Cuentas

Artículo 27° - Finalizado el proyecto, el Beneficiario deberá elevar ante la Autoridad de Aplicación un informe sobre el cumplimiento de los objetivos del mismo.

Artículo 28° - Si el informe de rendición de cuentas fuera rechazado o no fuera presentado, la Autoridad de Aplicación excluirá al Beneficiario de la posibilidad de beneficiarse nuevamente, en los términos de la presente ley, debiendo, si correspondiere, iniciar las acciones administrativas y/o penales pertinentes.

Disposiciones generales.

Artículo 29° - Los Beneficiarios tienen la carga de dar conocer a la sociedad la contribución realizada por los Benefactores.



Proyecto de ley

Artículo 30° - Los Benefactores que así lo deseen tienen el derecho a conservar su anonimato, debiendo a tal efecto, hacer una manifestación expresa en ese sentido.

Artículo 31° - Los Benefactores podrán, si lo consideran oportuno y conveniente a sus intereses, divulgar por su cuenta la participación en los proyectos de ciencia y tecnología en los que hayan efectuado donaciones. En este caso estas comunicaciones tendrán que reflejar con veracidad dichas donaciones constituyendo un vehículo eficiente para el conocimiento del público de los aportes hechos por el Benefactor.

Artículo 32° - Las empresas de medios periodísticos o de publicidad podrán tener incentivos fiscales sobre sus obligaciones impositivas promoviendo y divulgando con propaganda en los medios a su disposición, novedades, alcance, objetivos y beneficios para el país del sistema de donaciones para proyectos científico-tecnológicos establecidos por la presente ley. La Agencia Nacional de Promoción Tecnológica y de Innovación verificará y certificará estos apoyos y una reglamentación posterior establecerá los incentivos fiscales y metodologías operativas para la misma.

Artículo 33° - La certificación de la donación habilita al Benefactor a gestionar el incentivo fiscal previsto ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Artículo 34° - Los bienes recibidos en concepto de donación o los bienes adquiridos con la misma, no podrán ser utilizados de ninguna manera que resulte un aprovechamiento lucrativo de los mismos, salvo que se acredite con carácter previo y de modo fehaciente ante los Benefactores y la Autoridad de Aplicación que tal aprovechamiento satisface el mismo objetivo que el previsto por la donación.

Artículo 35° - A los Benefactores que obtuvieran fraudulentamente las deducciones previstas en el artículo 15° de la presente ley, les son plenamente aplicables las previsiones de la ley 24.769.

Artículo 36° - La presente ley no afectará otros mecanismos de recepción de fondos que ya dispongan las instituciones beneficiarias

Artículo 37° - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

JORGE REINALDO VANOSSE
DIPUTADO DE LA NACION



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En alguno de sus escritos, Sarmiento puso énfasis en la mayor importancia relativa que tendría, para los países pobres, el aumento de los fondos públicos y privados dedicados a la educación. Con igual espíritu hoy es posible afirmar que los esfuerzos en ciencia y tecnología son absolutamente imprescindibles para todos aquellos países que quieran incorporar sus productos y servicios a los exigentes mercados mundiales de la actualidad, con especial indicación para quienes padecen atraso endémico en sus economías

Sobre este aspecto han opinado infinidad de especialistas y pensadores. Es contundente la opinión del Dr. Mario Bunge quién refiriéndose a estos temas dice¹: "Mientras tanto, hay que ilustrar a la opinión pública para que apoye a los políticos y estadistas que propician el desarrollo científico y técnico. Hay que hacerle ver a la gente que la inversión en ciencia y técnica rinde tanto a la corta, por enriquecer la cultura, como a la larga, por alimentar a la economía y por ayudar a gobernar con competencia.". Con no menor contundencia el Dr. César Milstein, Premio Nobel de Medicina, ha declarado en una famosa conferencia llevada a cabo hace algunos años en el Aula Magna de la Facultad de Ciencias Exactas de la UBA²: "Sí, las inversiones en la ciencia básica no son solamente inversiones por la cultura. A la larga son la base de la riqueza. Lancsteiner jamás sospechó que haber despertado la curiosidad por el misterio de la biología del reconocimiento molecular iba a culminar con una revolución en la industria farmacéutica ¿A qué multinacional se le hubiera ocurrido que el punto de partida de la próxima revolución industrial era un oscuro pero también misterioso fenómeno de genética bacteriana que llevó al descubrimiento de las enzimas de restricción? Ciertamente es una lección que los países más industrializados están comenzando a entender. Los estadounidenses han calculado que las inversiones en ciencia básica a nivel nacional son las que en el pasado han dado los mayores rendimientos en términos de ganancias, independientemente de su valor cultural." Agregando en la misma cita: "Segundo círculo vicioso: como la ciencia nacional no hace grandes aportes a la riqueza del país, no vale la pena apoyarla. Y como no se la apoya en forma sostenida, no tiene posibilidades de levantar cabeza y abrir oportunidades de crear riqueza. ¿Y qué pasa con los talentos potenciales que no tienen apoyo? Pues simplemente se van. Y así es como la Argentina, junto con su trigo y con su carne, exporta otro producto, también abundante pero potencialmente más valioso: exporta talento".

En el mismo sentido el Dr. Jeffrey Sach³, brillante economista, graduado summa cum laude de Harvard e insospechable asesor de grandes corporaciones públicas y privadas ha dicho: "Si uno observa a los que lo hicieron, muchos comenzaron peor que la Argentina y sin embargo ahora son mucho más ricos. En ellos el gobierno jugó un papel muy significativo. Estoy pensando en lugares

¹ Mario Bunge, "Mitos, Hechos y Razones - Cuatro Estudios Sociales", Editorial Sudamericana, 2004, Buenos Aires.

² César Milstein, "Los Anticuerpos Monoclonales - La curiosidad como fuente de riqueza", Conferencia dictada en el Aula Magna de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la UBA el 15 de diciembre de 1999, Edición de la Facultad de Cs. Exactas y Naturales de la UBA, 2000, Buenos Aires.

³ Jeffrey Sach, "La clave es invertir en ciencia y tecnología" La Nación, 16 de Marzo de 2003



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

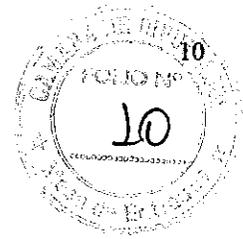
como Corea, Taiwan e Israel, por nombrar sólo algunos. Esos países impulsaron laboratorios de primer nivel internacional dentro del Estado, también ofrecieron becas y subsidios a través de las fundaciones nacionales de ciencia para estimular la ciencia básica y respaldaron la colaboración entre la actividad privada y las universidades, y entre la actividad privada y el gobierno, para estimular la creación de nuevos sectores tecnológicos.”

Y las citas pueden continuar hasta el hartazgo. Todas ellas insisten, de un modo u otro, que en la actualidad es totalmente ilusorio el despegue económico, si no se atiende al desarrollo previo de la ciencia básica. Hacer algo o no en este sentido compete principalmente a nuestro país, pero si la Argentina perteneciera a bloques comerciales como el de la Comunidad Europea hasta podría recibir sanciones de sus socios comunitarios. En efecto, en este grupo político-económico seríamos penados con fuertes multas, ya que los países que pertenecen al mismo y no invierten fuertemente en innovaciones científico-tecnológicas⁴ estarán comprometiendo el desarrollo armónico de todo el bloque.

Nuestros gobernantes, políticos, empresarios y ciudadanos todos deben comprender, con absoluta crudeza que, sin inversiones en ciencia y tecnología, no es posible un desarrollo sustentable y que, en consecuencia, más temprano o tarde la patria, heredada de nuestros mayores, desaparecerá o será incorporada como país asociado a otro más fuerte que sí se haya preocupado en desarrollarla. El paradigma industrial ha cedido su lugar al paradigma científico.

Es crucial además entender que la ciencia es única y universal. No es sensato creer que exista una ciencia para pueblos ricos y otra para pobres. Tal vez dentro de las distintas áreas en las que se pueden hacer aportes originales, existan algunas que estén a nuestro alcance. Pues bien, tendrán que ser objetivos principales de nuestra política científica hallar estos “nichos” de investigación para dedicar a ellos todo el peso de nuestros esfuerzos. Con mucha dedicación y algo de suerte, esos hallazgos serán originales en todo el mundo y por lo tanto serán motivo de interés científico y tal vez económico en otros países interesados en nuestros productos y servicios de alta tecnología. El progreso marcha de esta forma. Serán las innovaciones productivas que puedan surgir de estos conocimientos las que interesen a las naciones del orbe y no el mero acopio de “commodities” sin valor agregados. El desafío es comprender esto sin complejos conspirativos de parte del resto del mundo. También debe comprenderse con toda claridad la naturaleza de la ciencia. Nadie debe creer que por intentar hacer ciencia, y hacerla con la mayor dedicación, se alcancen automáticamente buenos resultados. La ciencia a diferencia de la tecnología no necesariamente premia el esfuerzo. Por mayor empeño que se tenga, un teorema matemático puede carecer de demostración. Cuando se visitan mundos inexplorados nadie puede garantizar que se llegará a buen puerto. Ningún investigador en ciencia básica puede asegurar que tal o cual problema podrá ser resuelto. No obstante los países del primer mundo, que encabezan el desarrollo de la ciencia y la tecnología, gastan ingentes sumas, a menudo a ciegas, tras los que a veces parecen objetivos quiméricos (un buen ejemplo la elusiva fusión nuclear controlada). ¿Por qué es así?. Pues

⁴ “Multe a chi non investe in ricerca”, Giancarlo Radice, Corriere della Sera, 11 de febrero de 2005



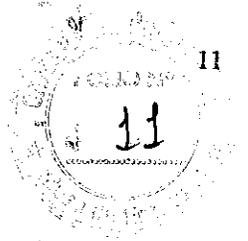
H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

porque no hay otra manera de hacerlo. Gastando dinero en complicadas investigaciones no se tiene seguridad de llegar a nada, sin embargo es fundamental entender que si no se gasta ese dinero, si no se intenta comprender la naturaleza que nos rodea, no existen avances ni innovaciones tecnológicas, y entonces el progreso, y hasta la mera existencia en un mundo como el actual puede resultar inviable. Siempre el conocimiento fue premisa necesaria del progreso, pero hoy más que nunca este aserto es una verdad evidente, ya que la existencia del hombre sobre la tierra se ha hecho crítica en muchos aspectos, entre ellos el abuso irresponsable de recursos y tecnologías. No obstante una especie de darwinismo cognitivo premia a aquellos que se han esforzado en comprender científicamente la realidad ya que a éstos les será mucho más fácil diseñar futuros en los que puedan morigerar las amenazas actuales debidas al clima, epidemias, escasez de alimentos, agotamiento de las fuentes de energía, sin perder las ventajas de un progreso tecnológico sostenido que les permita mejorar substantivamente el nivel de vida de sus pueblos

El presente proyecto de ley intenta incorporar al proceso de desarrollo científico-tecnológico el esfuerzo empresario privado, utilizando a tal efecto el concepto de donación con incentivos fiscales en un encuadre sencillo en el que el vínculo, monto y modalidad de la donación sean establecidos por los Benefactores y Beneficiarios interesados. Mucho de las disposiciones incluidas son ya conocidas pero, en su totalidad, este instrumento intenta facilitar y agilizar al máximo la voluntad de aquellas compañías que quisieran apoyar los desarrollos científico-tecnológicos desgravando aportes de sus obligaciones impositivas. Aun siendo tan importante e irremplazable la presencia del estado en los emprendimientos de ciencia y tecnología no cabe duda que la participación de los empresarios es no menos decisiva. En los países con economías altamente desarrolladas el sector privado contribuye sustancialmente al presupuesto nacional de ciencia y tecnología derivando sus aportes a través de mecanismos eficientes de colaboración. Esencialmente, la presente ley crea instrumento evaluador, la Junta Ejecutiva, operando en una institución preexistente, la Agencia Nacional de Promoción Tecnológica y de Innovación. Esta agencia del Estado, cuyo personal, depende de la actual SECyT, administrará el sistema, emitiendo contra el depósito de los fondos donados certificaciones de desgravación impositiva para los empresarios participantes. Como hemos dicho más arriba, la ley prevé la creación de una Junta Ejecutiva que a manera de comité de calificación fije el nivel científico-tecnológico de los proyectos presentados, les asigne una prioridad de ejecución, los apruebe o rechace y, por último, los constituya en Beneficiarios de donaciones que puedan ser deducidas de las obligaciones tributarias. Serán las academias nacionales de ciencia y tecnología más un representante de la Agencia Nacional de Promoción Tecnológica y de Innovación quienes designarán los integrantes de la Junta Ejecutiva.

Puede parecer algo autoritaria la discriminación hecha en el Artículo 4º acerca de las ciencias a las cuales se aplica la presente ley. Debe quedar claro que no se trata de ninguna afirmación filosófica sobre qué disciplinas deban considerarse científicas y qué otras no. Muy por el contrario, en el espíritu de esta ley, todas las disciplinas que utilicen métodos científicos de investigación pueden llamarse como tales y no únicamente las "duras" como allí pareciera



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

sugerirse. Está claro entonces que esa elección se ha hecho con el único fin de aplicar, por ahora, los mayores esfuerzos en aquellas ciencias que tienen derivación tecnológica conocidas y que por lo tanto, puedan dar lugar, en el mejor de los casos, a rápidas aplicaciones productivas.

Por último queremos expresar nuestro agradecimiento a quienes contribuyeron en la presentación del presente proyecto: Dr. Lino Barañao, Dr. Roberto Bianchi, Dr. Marcelo Dankert, Lic. José María Lentino, Dr. Víctor Rodríguez Rossi, Dr. Horacio Sanguinetti, Dr. Pedro Soms, Dr. Eduardo Rodríguez Vagaría. Asimismo agradecemos el aporte de la Ley Brandoni a la formulación general del presente proyecto de ley ya que varios de sus artículos han sido incorporados en concepto y sustancia. A todos ellos les quedamos profundamente reconocidos.

JORGE REINALDO VANOSSI
DIPUTADO DE LA NACION